

Constancia secretarial: Medellín, 03 de diciembre de 2021. Señor Juez, permítame informarle que, la última actuación procesal data del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), tal como obra en el expediente procesal. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	José Mirto Mosquera Palacios
Demandado	Maritza Mena Palacios
Radicado	No. 05001 31 10 010 2019 -00552 00
Interlocutorio	No. 00215 de 2021
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitirse el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ MIRTO MOSQUERA PALACIOS**, en contra de la señora **MARITZA MENA PALACIOS**, y de haberse ordenado oficiar, así como haberse retirado este, y ante la falta de impulso de la parte actora, de acuerdo a que la última actuación es del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve, tal y como obra en el expediente procesal, se configura lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

La citada norma indica que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Por lo tanto, dado que la última actuación sea registra por estados el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, ha pasado más del año sin impulso de las partes, por lo que el término establecido por la norma de que ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se encuentra vencido.

Según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, lo anterior, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 5 agosto 2013, dentro del expediente 00241-01 adujo que, en los asuntos de naturaleza liquidatoria no operaba el *DESISTIMIENTO TÁCITO* dado que los bienes relictos no podrían quedar indefinidamente en indivisión, y los interesados en una continua comunidad.

Empero, atendiendo que el proceso ha permanecido con más de un (1) año de inactividad, habrá de decretarse el desistimiento, con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción, pues como dijo la Corte, ello deviene en inconstitucional, dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso, sería permanecer en la indivisión.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y se aplicarán los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado el señor **JOSÉ MIRTO MOSQUERA PALACIOS**, en contra de la señora **MARITZA MENA PALACIOS**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2º del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

m.c

UZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10ac10d94a3a7eb8bc0c86fb89f8d3a8e83cdb8dc88a3e3d8325b6e545c5f32**

Documento generado en 07/12/2021 03:04:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>